

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 323/02, Registro Morosos INFOTEL)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal  
Del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 31 de octubre de 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición antes indicada y siendo Ponente el Vocal D. Antonio del Cacho Frago, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 323/02, Registro de Morosos INFOTEL (2.407/02 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos, formulada por la empresa Información y Telecomunicaciones S.A. (INFOTEL).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 19 de agosto de 2002 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia una solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosidad, formulada por D. Santiago Martín Muñoz, Consejero Delegado de Información y Telecomunicaciones S.A. (INFOTEL).
2. En 21 de agosto de 2002 el Servicio de Defensa de la Competencia requirió a la empresa solicitante para precisar los términos de su solicitud, habiéndose cumplido por la entidad interesada el requerimiento formulado, mediante escrito de 28 del mismo mes al que acompañó el Reglamento del fichero de información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, denominado Fichero Axesor del que es titular.

3. Por Providencia del Director General de Defensa de la Competencia, de fecha 3 de septiembre de 2002, se acordó admitir la solicitud e incoar el expediente que se tramitó de conformidad con la normativa vigente.
4. El 3 de octubre de 2002 el Servicio, dentro del plazo previsto en el art. 38.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, remitió el expediente al Tribunal con el Informe preceptivo en el que estima que el Registro de Morosos notificado por la entidad Información y Telecomunicaciones S.A. –INFOTEL- puede ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo del art. 3.1 de la Ley 16/1989, y que puede autorizarse por un plazo no superior a cinco años.
5. El 7 de octubre de 2002 el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del Real Decreto 157/1992, dictó Providencia de admisión del expediente y designó Ponente.
6. El Pleno del Tribunal deliberó y fallo el 23 de octubre de 2002.
7. Es interesada en el expediente la empresa Información y Telecomunicaciones S.A. (INFOTEL).

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

1. El objeto de este procedimiento es la constitución y funcionamiento de un Registro de Morosos, cuya autorización ha solicitado la empresa Información y Telecomunicaciones S.A. (INFOTEL), en el que las entidades voluntariamente adheridas son Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Entidades Financieras de Crédito que tengan la obligación de declarar al Servicio Central de Información de Riesgos del Banco de España. La pertenencia de las referidas entidades al mismo sector de la actividad empresarial y la transmisión por ellas de información sobre clientes pueden condicionar una estrategia comercial mediante una forma de concertación, que integra una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. De aquí que el registro de morosidad notificado, por su función de clarificación del tráfico mercantil, con referencia exclusiva a deudas ciertas, vencidas y exigibles, que hayan resultado impagadas, previo requerimiento de pago a quien corresponde el cumplimiento de la obligación, puede contribuir a la mejora de la comercialización de bienes y servicios y merecer la autorización singular solicitada, prevista y regulada en el art. 3.1 de la LDC y preceptos concordantes de la misma Ley y del Real Decreto 157/1992, siempre que sus normas de funcionamiento se ajusten a los requisitos que el Tribunal ha reseñado en numerosas Resoluciones.

2. En este sentido conviene recordar que para que un registro de morosidad sea autorizable el Tribunal exige el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que la adhesión al mismo sea voluntaria; b) que no prive a los asociados de la facultad de fijar su propia política comercial frente a los clientes morosos; c) que se asegure que los datos del registro no sean utilizados para fines anticompetitivos distintos de aquellos que se declararon en la solicitud de autorización; d) que la información que se transmita a los usuarios del registro sea objetiva; y e) que la responsabilidad de la gestión del registro quede delimitada en su reglamento.
3. Analizados los elementos de valoración ofrecidos por la solicitud, la documentación aportada al expediente y el informe emitido por el Servicio, que concluye con la afirmación de que el Registro de Morosos notificado puede ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia, el Tribunal considera que, de conformidad con el art. 8 b) del R.D. 157/1992, procede dictar Resolución autorizando la creación y gestión del mencionado Registro de Morosos, con duración de cinco años desde la fecha de esta Resolución y sujeto a las condiciones que establece el art. 4 de la LDC.
4. La autorización se contrae exclusivamente a la materia propia de este Tribunal, es decir, a los efectos que la constitución y funcionamiento del registro autorizado pueda tener sobre la libre competencia, no extendiéndose a otros ámbitos como el regulado por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por todo ello, este Tribunal por mayoría

## RESUELVE

Primero.- Autorizar la constitución por la entidad Información y Telecomunicaciones S.A. (INFOTEL) de un Registro de Morosos, que se regirá por el reglamento aportado por la solicitante, incorporado al folio 113 y siguientes del expediente tramitado por el Servicio.

Segundo.- Establecer una duración de cinco años para la autorización a contar desde la fecha de esta Resolución, con sujeción a las circunstancias que establece el art. 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Tercero.- Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada del reglamento del Registro de Morosos que se

autoriza, que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y que proceda a la inscripción del reglamento autorizado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la sociedad mercantil interesada, haciéndole saber que contra esta Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, contados a partir de su notificación.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA  
EL VOCAL JOSÉ JUAN FRANCH MENÉU, EN EL EXPEDIENTE DE  
AUTORIZACIÓN A 323/02, REGISTRO DE MOROSOS INFOTEL**

Siento disentir de nuevo de la mayoría del Tribunal respecto a una autorización para un fichero de impagados para su utilización por Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Entidades Financieras de Crédito que tengan la obligación de declarar al Servicio Central de Información de Riesgos del Banco de España.

A mi modo de ver, este tipo de registros no se pueden analizar con los mismos criterios que los de cualquier otro sector ya que en estos casos están implicadas todas las personas físicas y jurídicas del sector no financiero. Además, estos ficheros suelen incorporar bajo el velo de una información objetiva datos de carácter positivo que no se deberían autorizar. Así, por ejemplo, en este caso, junto a otros datos, en el fichero Axesor se deben incorporar, tal como se indica en el Anexo 1, punto 9, el importe nominal del crédito, el importe de la cuota, las cantidades amortizadas diferenciando capital e intereses, el número de vencimientos impagados, la fecha de inicio/fin del producto, la periodicidad (mensual, trimestral...) y la cantidad financiada.

Ello implica en mi opinión que las posibilidades de respuestas homogéneas o colectivas respecto a los clientes que han sido "encasillados" en el fichero o ficheros a disposición de las entidades financieras aumentan notablemente y distorsionan negativamente las condiciones de competencia.

Quiero por lo tanto volver a señalar mi discrepancia en este caso con los mismos argumentos que ya dejé ampliamente expuestos en el voto particular que formulé en el expte. A 302/01, registro de morosidad Experian y en la Resolución del expediente 327/93, RAI, a los que me remito también ahora.

Debo volver a insistir por último en que estas cuestiones deberían coordinarse y protegerse al unísono por el Banco de España (en su función de supervisión ampliando y perfeccionando continuamente su Servicio Central Información de Riesgos que puede abrirse con transparencia a otros operadores no financieros), la Agencia de Protección de Datos con su importante papel en la legislación española para la protección de la intimidad, y los organismos encargados de la Defensa de la Competencia.